ASAMBLEA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE COORDINACIÓN DE COMISIONES

COMISIÓN ESPECIAL DESIGNADA PARA ESTUDIAR Y RENDIR INFORME AL PLENO DEL "TÌTULO V" REFERENTE AL PODER JUDICIAL Y DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA DE LA PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL Y DE TODOS LOS HONORABLES ASAMBLEÌSTAS, SOMETIDA POR EL PODER EJECUTIVO

INFORME FAVORABLE CON MODIFICACIONES DEL TÌTULO V REFERENTE AL "PODER JUDICIAL" Y DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA DE LA PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE LAS ENMIENDAS PRESENTADAS POR LOS ASAMBLEÍSTAS.

A:	**REINALDO PARED PÉREZ,** **PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL.** **JULIO CÉSAR VALENTÍN JIMINIÁN,** **VICEPRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL.**
VÍA:	**SECRETARÍA GENERAL.**
PREPARADO POR:	**COMISIÓN ESPECIAL.**
COORDINADA POR:	**FRANCISCO JAVIER DOMÌNGUEZ BRITO, COORDINADOR** **VICTOR SUAREZ DÍAZ, COORDINADOR ACTUANTE**
CC:	**ASAMBLEÍSTAS CRISTINA LIZARDO Y LUCÍA MEDINA, VICEPRESIDENTAS DEL SENADO Y DE LA CÀMARA DE DIPUTADOS RESPECTIVAMENTE, CONFORME ALCANCE DEL ARTÍCULO 25, DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA NACIONAL.**
FECHA:	**29 DE JULIO DEL AÑO 2009.**

ANTECEDENTES

La Comisión Especial conformada para estudiar y rendir informe sobre el referido "Título V", Del Poder Judicial, el cual comprende los objetos 44, 45, 46, 47, 48 y 49 correspondientes a los artículos del 126 al 162, ambos incluidos, así como de las

Disposiciones Transitorias Primera, Segunda y Tercera de la propuesta de Reforma Constitucional sometido por el Poder Ejecutivo, se reunió en varias sesiones de trabajo para ponderar sobre las propuestas de modificación de los asambleístas respecto a dichos artículos y la sugerida por el Poder Ejecutivo.

El sistema de justicia constituye un engranaje de instituciones dentro de las cuales el Poder Judicial desempeña un papel primordial. En este conjunto se requiere que todas las partes funcionen eficazmente para que el sistema integral, actuando como una gran maquinaria, pueda satisfacer las necesidades de todos los ciudadanos.

Con el propósito de lograr los objetivos de esta Comisión y conscientes como comisionados de que se trataba de una labor compleja y de muchas horas de trabajo por su dimensión, contamos con la participación de:

Por el Poder Judicial:

- ✓ Dr. Jorge Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia
- ✓ Lino Vásquez, Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización

Por el Ministerio Público:

- ✓ Dr. Radhamés Jiménez Peña, Procurador General de la República.
- ✓ Laura Hernández Román, Directora Oficina Nacional de Defensa Pública.

Por la sociedad civil:

- ✓ Servio Tulio Castaños, Director Ejecutivo Fundación Institucionalidad y Justicia (FINJUS).
- ✓ Cirse Almánzar, Asociación de Industria de la República Dominica (AIRD).
- ✓ Ángela Biviana Riveiro Disla, Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios (ANJE).
- ✓ Marisol Vincens, Confederación Patronal de la Republica Dominicana (COPARDON) / Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP),
- ✓ Trajano Potentini, Fundación Justicia y Transparencia.
- ✓ Fabiola Medina y Mary Fernández.

También participaron los técnicos y asesores de este Congreso Nacional, adoptando como premisa fundamental la responsabilidad y el compromiso de estudiar a profundidad el contenido de las disposiciones constitucionales propuestas para regir al Poder del Estado responsable de administrar la justicia en la República Dominicana.

Esta motivación ha llevado a los asambleístas a redactar este informe, compartiendo las inquietudes de los asambleístas proponentes de las veintiséis (26) enmiendas depositadas; considerando no sólo los criterios de necesidad, oportunidad y legalidad de la reforma constitucional, sino los criterios orientados en la correcta técnica legislativa y el bueno uso del lenguaje.

Propuesta de la Comisión Especial designada para estudiar y rendir informe al Pleno del Título V, "Del Poder Judicial" y las Disposiciones Transitorias Primera, Segunda y Tercera de la propuesta de Reforma Constitucional, así como las propuestas de los honorables asambleístas respecto a dicho tema.

La Comisión ponderó las propuestas del Poder Ejecutivo, de los honorables asambleístas, la Suprema Corte de Justicia, el Ministerio Público y la sociedad civil, realizando una exhaustiva y profunda labor de investigación y análisis, y decidió acoger la siguiente redacción para el Título V Del Poder Judicial y de las Disposiciones Transitorias Primera, Segunda y Tercera:

"TITULO V
DEL PODER JUDICIAL

Artículo 126. La justicia emana del pueblo y se administra gratuitamente, en nombre de la República Dominicana, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales creados por esta Constitución y por la ley orgánica del Poder Judicial.

Párrafo I. La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, correspondiendo su ejercicio a los Tribunales y Juzgados determinados por la ley. El Poder Judicial goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria.

Párrafo II. Los Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el párrafo anterior y las que expresamente les atribuyan las leyes en garantía de cualquier derecho.

CAPITULO I
Del Consejo Nacional de la Magistratura

Artículo 127. El Consejo Nacional de la Magistratura es el órgano encargado de la designación a los Jueces de la Suprema Corte de Justicia. Estará presidido por el Presidente de la República; en su ausencia y en su representación por el Vicepresidente; y en ausencia de ambos, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Estará integrado por:

a) El Presidente del Senado.

b) Un Senador elegido por el Senado, que pertenezca al partido que tenga mayor número de senadores, diferente al del Presidente del Senado.

c) El Presidente de la Cámara de Diputados.

d) Un diputado elegido por la Cámara de Diputados, que pertenezca al partido que tenga mayor número de diputados, diferente al del Presidente de la Cámara.

e) El Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

f) Un magistrado de la Suprema Corte de justicia, escogido por ella misma.

g) El procurador General de la República.

Sección I
De las funciones del Consejo Nacional de la Magistratura

Artículo 128. El Consejo Nacional de la Magistratura tendrá las siguientes funciones:

1) Designar los Jueces de la Suprema Corte de Justicia;
2) Ejercer el poder disciplinario sobre los integrantes de la Suprema Corte de Justicia;
3) Evaluar el desempeño de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 129. El Consejo Nacional de la Magistratura al designar los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, dispondrá cuál de ellos ocupará la Presidencia y designará un primer y segundo sustitutos para reemplazar al Presidente, en caso de falta o impedimento de éste. El Presidente y sus sustitutos ejercerán esas funciones por un período de siete años, al término del cual y previa evaluación de su desempeño realizada por el Consejo Nacional de la Magistratura, podrán ser elegidos por un nuevo período. En todo caso, dichos Jueces al igual que sus pares, continuarán como miembros de la Suprema Corte de Justicia hasta su retiro obligatorio.

1) En caso de vacante de un Juez investido con una de las calidades arriba expresadas, el Consejo Nacional de la Magistratura designará a un nuevo Juez con igual calidad o atribuirá ésta a otro de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia.

2) Para la conformación de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura deberá seleccionar jueces que pertenezcan al sistema de carrera judicial las tres cuartas partes de sus miembros, y la cuarta parte restante de personalidades de la profesión jurídica, académica y miembros del Ministerio Público.

Artículo 130. El Consejo Nacional de la Magistratura será convocado por el Presidente de la República, de oficio o a propuesta del Presidente de la Suprema Corte de Justicia o de

al menos cuatro de sus integrantes. El quórum se validará con cinco miembros de su matrícula y sus decisiones se adoptarán por las dos terceras partes de los miembros presentes.
La Ley establecerá el régimen de funcionamiento del Consejo Nacional de la Magistratura.

CAPITULO II
De la Carrera Judicial

Artículo 131. La Ley regulará el estatuto jurídico de la Carrera Judicial, el ingreso, formación, ascenso y promoción y desvinculación del juez con arreglo a los principios de mérito, capacidad y profesionalidad, así como el régimen de jubilaciones y pensiones de los jueces, funcionarios y empleados del orden judicial.

Párrafo I. La ley también regulará la Escuela Nacional de la Judicatura, que tendrá por función la formación inicial de los aspirantes a jueces, asegurar la capacitación técnica de los mismos, aprobando a tal fin el régimen jurídico de las pruebas de ingreso a la Carrera Judicial así como los programas de formación continua que garanticen la profesionalidad de los que se integren en aquélla.

Párrafo II. Para ser designado Juez del Poder Judicial, todo aspirante debe someterse a un concurso público de méritos mediante el sistema de ingreso a la Escuela Nacional de la Judicatura que al efecto establezca la Ley y haber aprobado satisfactoriamente el programa de formación de dicha escuela. Sólo estarán exentos de estos requisitos los miembros de la Suprema Corte de Justicia que sean de libre elección.

Artículo 132. Los jueces integrantes del Poder Judicial, son independientes, imparciales, inamovibles, responsables y están sometidos a la Constitución y a las leyes.
No podrán ser removidos, separados, suspendidos, trasladados, y jubilados, sino por alguna de las causas establecidas y con las garantías previstas en la ley.

1) La Ley establecerá el régimen de responsabilidad y rendición de cuentas de los jueces y funcionarios del Poder Judicial. El servicio en el Poder Judicial es incompatible con cualquier otra función pública, sus miembros no podrán optar por ningún cargo electivo público, ni participar en activismo político – partidista.

2) La edad de retiro obligatoria para los jueces de la Suprema Corte de Justicia es de setenta y cinco años. La edad de retiro de los demás jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial se administrará de acuerdo a la ley que rige la materia.

CAPITULO III
De la Suprema Corte de Justicia

Sección I
De la integración

Artículo 133. La Suprema Corte de Justicia es el órgano jurisdiccional superior a todos los órganos judiciales y en materia de garantías constitucionales. Se compondrá, por lo menos, de dieciséis jueces y podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con el quórum que determine la ley que reglamente su organización.
Estará dividida en Salas de conformidad con la Ley.

Artículo 134. Para ser juez de la Suprema Corte de Justicia se requiere:
1) Ser dominicana o dominicano por nacimiento u origen y tener más de treinta y cinco años de edad.
2) Hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
3) Ser licenciado o doctor en Derecho.
4) Haber ejercido durante, por lo menos, doce años la profesión de abogado, la docencia universitaria del derecho o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de juez dentro del Poder Judicial o representante del Ministerio Publico. Los períodos en que se hubiesen ejercido la abogacía, la enseñanza universitaria y las funciones judiciales podrán acumularse.

Sección II
De las Atribuciones

Artículo 135. Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley:

1) Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Ministros y Viceministros, jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes, Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, Jueces del Tribunal Superior Administrativo, a los miembros del Cuerpo Diplomático acreditados en el exterior y los jefes de misiones, de la Junta Central Electoral y del Tribunal Superior Electoral, de la Cámara de Cuentas, del Defensor del Pueblo y de la Junta Monetaria.

2) Conocer las acciones de inconstitucionalidad por vía directa de las leyes promulgadas por el Poder Ejecutivo a instancias del Presidente de la República, un tercio de la matricula del Senado o de la Cámara de Diputados, así como de cualquier persona que considere vulnerados sus derechos Constitucionales fundamentales, con un interés legitimo, jurídicamente protegido, positivo y concreto, nacido y actual. La ley organizara el procedimiento y establecerá los plazos para el ejercicio de la acción directa de inconstitucionalidad.

3) Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley.

4) Conocer, en último recurso, de las causas cuyo conocimiento en primera instancia competa a las Cortes de Apelación y sus equivalentes.

5) Designar los Jueces de las Cortes de Apelación o sus equivalentes, de los Juzgados de Primera Instancia o sus equivalentes, los Jueces de Instrucción, los Jueces de Paz y sus suplentes, los Jueces de cualesquiera otros tribunales del Poder judicial creados por la ley, de conformidad a lo establecido en la ley de carrera judicial y previa ternas presentadas por el Consejo del Poder Judicial.

CAPITULO IV
Del Consejo del Poder Judicial

Artículo 136. El Consejo del Poder Judicial es el órgano de Gobierno no jurisdiccional del Poder Judicial. Estará integrado de la forma siguiente:

1) El Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien lo presidirá.
2) Un Juez de la Suprema Corte de Justicia elegido por el pleno de la misma.
3) Un Juez de Corte de Apelación o su equivalente, elegidos por sus pares.
4) Un Juez de Primera Instancia o su equivalente, elegidos por sus pares.
5) Un Juez de Paz o su equivalente, elegido por sus pares.
6) Un Director Ejecutivo, con voz pero sin voto, quien fungirá como Secretario; éste será designado por el Consejo del Poder Judicial.

El funcionamiento de este Consejo y las atribuciones del Director Ejecutivo estarán regidos por un reglamento aprobado por el propio Consejo a tales fines. Los integrantes de este consejo, con excepción del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, permanecerán en éstas funciones por cinco años.

Sección I
De las funciones

Artículo 137. El Consejo del Poder Judicial tendrá las siguientes funciones:

1) La dirección y aplicación de la carrera judicial.
2) La administración financiera y presupuestaria del Poder Judicial.
3) El control disciplinario sobre los Jueces y Funcionarios del Poder Judicial con excepción de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia.
4) La aplicación y ejecución de los instrumentos de evaluación del desempeño de los Jueces y personal administrativo que integran el Poder Judicial.
5) La presentación de las ternas al pleno de la Suprema Corte de Justicia para el nombramiento, determinación de jerarquía y ascenso de los Jueces y los diferentes

tribunales del Poder judicial con excepción de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad a lo establecido en la Ley de Carrera Judicial.

6) Trasladar provisional o definitivamente, de una jurisdicción a otra, cuando lo juzgue útil, a los Jueces del Poder Judicial, con excepción de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.
7) Crear los cargos administrativos que sean necesarios para que el Poder Judicial pueda cumplir cabalmente las atribuciones que le confieren ésta Constitución y las leyes.
8) Nombrar todos los funcionarios y empleados que dependan del Poder Judicial.
9) Designar mediante concurso y libre remoción al Director Administrativo y Financiero del Poder Judicial.

CAPITULO V
De las Cortes de Apelación

Artículo 138. Habrá las Cortes de Apelación y sus equivalentes que determine la ley, así como el número de jueces que deban componerla y su competencia territorial.

Artículo 139. Para ser Juez de una Corte de Apelación se requiere:

1) Ser dominicano;
2) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
3) Ser licenciado o doctor en Derecho;
4) Pertenecer a la Carrera Judicial de conformidad con la Ley.

Artículo 140. Son atribuciones de las Cortes de Apelación:

1) Conocer de las apelaciones de las sentencias de conformidad con la Ley.
2) Conocer en primera instancia de las causas penales seguidas a los Jueces de Primera Instancia, de Tribunales de Jurisdicción Original, de la Instrucción, los titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado, Procuradores Fiscales y Gobernadores provinciales.
3) Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.

CAPITULO VI
DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 141. Habrá los Juzgados de Primera Instancia que determine la ley, así como el número de jueces que debe componerlo y su competencia territorial.

Artículo 142. Para ser Juez de Primera Instancia se requiere ser dominicana o dominicano, hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, ser licenciado o doctor en Derecho y pertenecer a la Carrera Judicial de conformidad con la Ley.

CAPITULO VII

DE LOS JUZGADOS DE PAZ

Artículo 143. La ley determinará el número de juzgados de paz y sus equivalentes, sus atribuciones, competencia territorial y la forma como estarán organizados.

Artículo 144. Para ser Juez de Paz, se requiere ser dominicana o dominicano, ser abogado y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos. Sus atribuciones y designación se harán de conformidad con la ley y los reglamentos de la carrera judicial.

CAPITULO VIII
De las jurisdicciones especializadas

Sección I
De la Jurisdicción Contencioso Administrativa y Tributaria

Sub-sección I
Del Tribunal Superior Administrativo

Artículo 145.- Habrá un Tribunal Superior Administrativo con jurisdicción nacional y asiento en la Capital de la República, para conocer de los asuntos contenciosos – administrativos y tributarios. Su integración y su competencia territorial serán determinadas por la Ley. Este Tribunal podrá dividirse en salas.

Artículo 146.- Son atribuciones del Tribunal Superior Administrativo, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes:

1) Conocer de los recursos contra las decisiones de cualquier tribunal contencioso administrativo y tributario de Primera Instancia o que en esencia tenga ese carácter;
2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los Tribunales contencioso administrativos y tributario de Primera Instancia;
3) Conocer y resolver las acciones contenciosas – administrativas y tributarias que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles de conformidad con la ley, pudiendo pronunciar la destitución del funcionario que haya incurrido en la violación de las normas del Estatuto de la Carrera Administrativa correspondiente.

Artículo 147. Las decisiones del Tribunal Superior Administrativo son susceptibles de ser recurridas en casación.

Artículo 148. La Administración Pública estará representada ante el Tribunal Superior

Administrativo por un Procurador General Administrativo o los abogados que la misma designe. El Procurador General Administrativo será designado por el Consejo Superior del Ministerio Público.

Artículo 149. El Procurador General Administrativo deberá reunir las mismas condiciones previstas para el Procurador General de Corte de Apelación.

Sub- Sección II
De los Tribunales Contencioso Administrativos y Tributarios de Primera Instancia

Artículo 150. Habrá los Tribunales Contenciosos – Administrativos y Tributarios de Primera Instancia que determine la ley, con competencia para conocer en primer grado de los asuntos contenciosos en materia administrativa y tributaria.

Artículo 151. Los Jueces de los Tribunales Contencioso – Administrativos y Tributarios deberán reunir los mismos requisitos exigidos a los Jueces de primera instancia.

Sección II
De la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes

Artículo 152. La Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes estará integrada por los Tribunales de Primera Instancia y las Cortes y que determine la Ley. Su organización, competencia y el procedimiento para su apoderamiento estarán determinados por la Ley.

La Ley determinará los requisitos para los jueces que integran cada una de las instancias que conforman la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes.

Sección III
De la jurisdicción inmobiliaria

Artículo 153. La Jurisdicción Inmobiliaria estará integrada por los Tribunales Superiores de Tierras y los Tribunales de Jurisdicción Original creados por la ley, la cual determinara sus atribuciones.

Artículo 154. Para ser Presidente o Juez de un Tribunal Superior de Tierras se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de una Corte de Apelación y para desempeñar el cargo de Juez de Jurisdicción Original, las mismas condiciones que para ser Juez de Primera Instancia.

CAPITULO IX
De la defensa pública y la asistencia legal gratuita

Artículo 155. El Servicio de Defensa Pública es un órgano del sistema de justicia, dotado de autonomía administrativa y funcional que tiene por finalidad garantizar la tutela efectiva del derecho fundamental a la defensa, en las distintas áreas de su competencia. El servicio de Defensa Pública se ofrecerá en todo el territorio nacional atendiendo a los criterios de gratuidad, fácil acceso, igualdad, eficiencia y calidad, para las personas que por cualquier caso no estén asistidas por abogado. La ley de Defensa Pública regirá la creación y funcionamiento de esta institución.

Artículo 156. La Defensa Pública es responsable de organizar programas y servicios de asistencia legal gratuita a favor de las personas que carezcan de los recursos económicos para obtener una representación judicial de sus intereses, particularmente para la protección de los derechos de la víctima, sin perjuicio de la representación legal que en el ámbito de un proceso penal les ofrezca el Ministerio Público.

CAPITULO X
Del Ministerio Público

Artículo 157. El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política criminal del Estado, dirige la investigación penal, ejerce la acción pública en representación de la sociedad y define la política del sistema penitenciario dominicano.

Párrafo I: En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público habrá de garantizar los derechos fundamentales que asisten a los ciudadanos, promoverá la resolución alternativa de disputas, dispondrá la protección de víctimas y testigos y defenderá el interés público tutelado por la Ley.

Párrafo II. El Ministerio Público goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria frente a los demás poderes del Estado, ejerciendo sus funciones conforme a los principios de legalidad, objetividad, unidad de actuaciones, dependencia jerárquica, indivisibilidad y responsabilidad.

SECCION I
De la integración

Artículo 158. El Ministerio Público está integrado por el Procurador General de la República, que lo dirige, y los demás representantes establecidos por la Ley.

Párrafo. El servicio en el Ministerio Público es incompatible con cualquier otra función pública. Los representantes del mismo, mientras permanezcan en el ejercicio de sus funciones, no podrán optar por ningún cargo electivo público ni participar en activismo político –partidista.

Artículo 159. El Ministerio Público, ante la Suprema Corte de Justicia estará representado por el Procurador General de la República y por los Procuradores Adjuntos de conformidad con la Ley.

Artículo 160. El Presidente de la República designará al Procurador General de República y un cuarto de los Procuradores Adjuntos. Para ser Procurador de la república se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia y el mismo tendrá igual categoría que el Presidente o Presidenta de dicha Corte y las atribuciones que le confieren las leyes.

CAPITULO XI
De la Carrera del Ministerio Público

Artículo 161. La Ley regulara el Sistema de Carrera para los miembros del Ministerio Público, el ingreso, formación, ascenso y promoción de los representantes del Ministerio Publico con arreglo a los principios de merito, capacidad, profesionalidad, asi como el régimen de jubilaciones y pensiones de los representantes del Ministerio Publico, funcionarios y empleados del mismo.

Párrafo: Los integrantes del Ministerio Publico gozan de inamovilidad, pudiendo ser separados de sus funciones cuando se compruebe una falta disciplinaria que así lo amerite, de conformidad con el régimen disciplinario establecido por su Estatuto.

Artículo 162. La incorporación a la Carrera del Ministerio Público de cualquier aspirante a ingresar a la institución sólo será posible mediante concurso de méritos y cuando este haya aprobado el programa de formación inicial de la Escuela Nacional del Ministerio Público, que al efecto establezca la Ley. Sólo estará exento de este requisito el Procurador General de la República y la cuarta parte de los Procuradores Generales Adjuntos a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO XII
Del Consejo Superior del Ministerio Público

Artículo 163. El órgano principal de gobierno interno del Ministerio Público es el Consejo Superior del Ministerio Público, el cual estará integrado de la manera siguiente:

1) El Procurador General de la República, quien lo presidirá.
2) Un Procurador General Adjunto de la República elegido por sus pares.
3) Un Procurador General de Corte de Apelación, elegidos por sus pares.
4) Un Procurador Fiscal o su equivalente, elegido por sus pares.
5) Un Fiscalizador, elegido por sus pares.
6) El Director del Ministerio Publico, con voz pero sin voto quien fungirá como Secretario.

Sección I
De las funciones

Artículo 164. Las funciones del Consejo Superior del Ministerio Público son las siguientes:

a) Dirigir y administrar la Carrera del Ministerio Público.
b) Supervisar la administración financiera y presupuestaria del Ministerio Público.
c) Ejercer el control disciplinario sobre los funcionarios del Ministerio Público con excepción del Procurador General de la República.
d) Llevar la aplicación y ejecución de los instrumentos de evaluación de los representantes del Ministerio Publico y representante del personal administrativo que lo integran.
e) Designar mediante concurso y de libre remoción al Director de la Escuela Nacional del Ministerio Público.
f) Trasladar provisional o definitivamente de una jurisdicción a otra, cuando lo juzgue útil a los representantes del Ministerio Público, con excepción de los procuradores generales Adjuntos.
g) Designar previo concurso y de libre remoción al Director del Sistema de Carrera del Ministerio Público.
h) Crear los cargos administrativos que sean necesarios para que el Ministerio Público pueda cumplir cabalmente las atribuciones que le confieren esta Constitución y las leyes.
i) Nombrar todos los funcionarios que pertenecerán del Ministerio Público.
j) Cualquier otra función que le confiera la ley.

Disposiciones Transitorias:

Primero: La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones que ejerce hasta tanto se conforme el Consejo del Poder Judicial.

Segundo: El Consejo del Poder Judicial desempeñará las funciones establecidas en la presente Constitución dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor de la misma.

Tercero: El Consejo Superior del Ministerio Público desempeñará las funciones establecidas en la presente Constitución dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor de la misma.

Cuarto: El Tribunal Superior Administrativo se conformará dentro de los tres meses de la entrada en vigor de esta Constitución.

Por lo antes expuesto, la Comisión Especial recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional, acoger la propuesta descrita precedentemente.